

# ESTATUTO SOCIAL CON REFORMA DE ASAMBLEA 2001

Indice:

TITULO I: DEL NOMBRE, AMBITO PERSONAL TERRITORIAL Y DEL DOMICILIO

TITULO II: DE LOS FINES DE LA UNION

TITULO III: DE LOS AFILIADOS

Capítulo I: De la afiliación y desafiliación:

Capitulo II De los derechos y obligaciones de los afiliados

TITULO IV: DEL PATRIMONIO Y REGIMEN DE ADMINISTRACION

Capitulo I Del patrimonio

Capitulo II Del Régimen de Administración

TITULO V: DE LA CAPACITACION DE LA UNION

TITULO VI: DE LOS ORGANOS DE LA UNION

Capitulo I De la Asamblea de Representantes

Capitulo II De la Comisión Directiva

Capitulo III De la Comisión Revisora de Cuentas

Capitulo IV Del Tribunal de Etica Sindical

Capitulo V De la Junta Electoral

Capitulo VI De las Regionales, Seccionales y Delegaciones

Capitulo VII Del Consejo Federal

Capitulo VIII Disposiciones Comunes

Capitulo IX De los Delegados de Unidad Laboral, Comisiones Internas de Areas Laboral y Plenarios de Delegados

Capitulo X De los Presentantes ante las Asociaciones Sindicales de grado Superior y demás Entes que la Unión Integre

TITULO VII: DEL REGIMEN ELECTORAL

Capítulo I: De las elecciones generales

Capitulo II De las Elecciones a Cargo de la Asamblea de Representantes

Capitulo III De la Elección de Comisiones Locales, Delegados Generales, Delegados de Unidad Laboral y Comisiones Internas

Capítulo IV: Igualdad entre varones y mujeres

TITULO VIII: DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

Capitulo I De las Sanciones

Capitulo II Del Procedimiento y Organo de Aplicación

TITULO IX: DE LAS MEDIDAS DE ACCION DIRECTA

TITULO X: DE LA REFORMA DEL ESTATUTO

TITULO XI: DE LA DISOLUCION

TITULO XII. DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 1: LA UNION DE EMPLEADOS DE LA JUSTICIA DE LA NACION es una asociación sindical de primer grado, destinada a agrupar con carácter de personería gremial a todo el personal que presta servicios en el Poder Judicial de la Nación, ya sea en el orden Nacional y/o Federal, activo o pasivo, con prescindencia de la categoría que posea y de la tarea que realice. Y con carácter de Inscripción gremial agrupa a aquellos trabajadores que, revistando presupuestariamente en otros ámbitos estatales nacionales, provinciales o municipales, cumplan funciones inherentes al Poder Judicial y/o bajo su dependencia directa y a los trabajadores que se desempeñen en forma directa o indirecta en la promoción prestación o administración del servicio de justicia, cualquiera sea la categoría que revista y las tareas a su cargo en el ámbito de la Justicia Ordinaria de la Ciudad de Buenos Aires; Ministerios Público, del Consejo de la Magistratura o de los órganos existentes o que en el futuro se crearan en el ámbito de tales competencias en el orden nacional, municipal y/o provincial.

ARTICULO 2: LA UNION DE EMPLEADOS DE LA JUSTICIA DE LA NACION tiene como zona de actuación todo el Territorio de la República Argentina y fija su domicilio en la Ciudad de Buenos Aires, en el lugar de la misma que establezca su Comisión Directiva.

## TITULO II - DE LOS FINES DE LA UNION

ARTICULO 3: Constituye el objeto de la UNION el logro de todo cuanto conduzca al mejoramiento constante de las condiciones de trabajo y de vida de los trabajadores incluido en su ámbito personal de representación sobre la base de principios de igualitarismo, solidaridad y justicia social. Con ese propósito perseguirá los fines sindicales, laborales, sociales y culturales que se indican: 1. De carácter sindical: 1.1 Fomentar la sindicalización de los trabajadores judiciales en todo el ámbito del país y propender al desarrollo de su conciencia sindical y de espíritu de solidaridad. 1.2 Promover formas organizativas que aseguren a dichos trabajadores la representación eficaz de sus intereses y derechos en los lugares donde prestan servicios. 1.3 Estrechar vínculos con otras asociaciones sindicales, tanto del país como del extranjero, con miras al mejor cumplimiento de sus fines y para coadyuvar con ellas en el logro de sus propósitos, así como formar parte de una asociación de segundo grado, de una central sindical nacional y de asociaciones de trabajadores de carácter internacional. 2. De carácter laboral: 2.1 Procurar a los trabajadores que agrupa, empleos adecuados, remuneraciones justas, estabilidad laboral y las condiciones más propicias para su pleno desenvolvimiento y el de sus familias. 2.2 Defender los intereses profesionales de esos trabajadores y procurar se les reconozca sin retaceos el derecho a la negociación y el de huelga. 2.3 Ejercitar la representación de los trabajadores que agrupa en todos los entes y ámbitos en los que dicha representación se prevea. 2.4 Propender al mejoramiento de las normas que rigen las condiciones laborales y las inherentes a la seguridad social respecto de dichos trabajadores, asumiendo a tal efecto iniciativas de carácter legislativo, administrativo o convencional o propiciando la modificación de las existentes 2.5 Velar por el estricto cumplimiento de las mismas normas. 3. De carácter social: 3.1 Fomentar la creación, mantenimiento y/o perfeccionamiento de servicios de medicina asistencial, preventiva o curativa; de asistencia jurídica; el acceso a la vivienda; la obtención de préstamos y la cobertura de riesgos sociales; provedurías y farmacias. 3.2 Promover la adecuada

ocupación del tiempo libre de los trabajadores y su esparcimiento, así como su cultura física, fomentando la práctica de deportes y el turismo, a cuyo efecto se procurará establecer o facilitar el uso de campos de recreo y deportivos, al igual que el turismo social. 3.3 Coadyuvar a la atención y solución de los problemas de los trabajadores en pasividad que sean inherentes a esa condición. 3.4 Promover la constitución de cooperativas, mutuales u otros entes jurídicos para facilitar la consecución de los propósitos de carácter social indicado 4. De carácter cultural 4.1 Procurar la capacitación general y formación técnica de sus representados, su acceso al conocimiento y a los bienes del arte y la cultura. 4.2 Promover la educación sindical de los trabajadores, infundiendo la conciencia de sus derechos y la necesidad de defenderlos y capacitándose para hacerlo mediante la acción gremial. 4.3 Organizar cursos, conferencias y programas educativos, otorgar becas, editar publicaciones, fundar y sostener bibliotecas, instituir fundaciones y demás actividades propicias para la concreción de sus fines culturales.

ARTICULO 4: La UNION procurará que su acción sindical no se limite a las cuestiones estrictamente corporativas, sino que defenderá los principios de libertad y democracia, coadyuvará a la mejor prestación de justicia, luchará por la realización de lo postulados de la justicia social que son el fundamento de su acción; sostendrá y defenderá el desenvolvimiento institucional del país y el sistema político democrático, propiciando la más amplia participación popular y el desarrollo socio-económico, contribuyendo a remover los escollos que se oponen a la plena realización de la Nación y del pueblo trabajador. No admitirá interferencias, religiosas o filosóficas que pudieran afectar su autonomía y procurará gravitar en la solución de los problemas nacionales - conforme a los principios expuestos - adoptando las medidas de participación activa que estime conducente a esos fines.

TITULO III DE LOS AFILIADOS Capítulo I: De la afiliación y desafiliación:

ARTICULO 5: El ingreso como afiliado deberá ser solicitado por el aspirante, llenando y firmando el formulario respectivo donde consignará el nombre y apellido, edad, nacionalidad, número de libreta de enrolamiento o documento único de identidad, número de cédula de identidad, lugar donde presta servicios, fecha de ingreso, categoría laboral y demás datos que se le requieran.

ARTICULO 6: La solicitud de afiliación deberá ser resuelta por la Comisión Directiva dentro de los treinta días hábiles computados desde su recepción y se registrará de acuerdo con lo dispuesto por la ley de asociaciones sindicales y su decreto reglamentario. En el supuesto del rechazo de una solicitud de afiliación, la Comisión Directiva elevará todos los antecedentes a la Asamblea de Representantes para que, en la primera sesión que efectúe, adopte decisión definitiva al respecto.

ARTICULO 7: El afiliado que desee dejar de serlo deberá presentar su renuncia, por escrito, a la UNION. La Comisión Directiva deberá expedirse sobre la misma en el término de treinta días hábiles, pasado el cual se le tendrá por aceptada automáticamente. La renuncia sólo podrá ser rechazada si existieran causas para proceder a la expulsión del afiliado.

ARTICULO 8: Los trabajadores que pasen a revistar en situación de pasividad, conservaran la condición de afiliados por el sólo hecho de seguir abonando la cuota que les corresponda. En caso contrario, deberá solicitar su reafiliación mediante el procedimiento indicado en el ARTICULO 5.

ARTICULO 9: Podrán ser designados afiliados honorarios de la UNION todas

aquellas personas que hubieren acreditado servicios destacados a la causa sindical y la de los trabajadores judiciales en particular. Tal designación honorífica sólo podrá ser concedida por Asamblea, por si o por iniciativa de la Comisión Directiva y podrá ser revocada por el mismo órgano superior si la conducta del designado meritara despojarlo de dicha condición.

#### CAPITULO II De los derechos y obligaciones de los afiliados

ARTICULO 10: Los afiliados en tanto conservan dicho carácter gozarán de todos los derechos que acuerden este estatuto, incluyendo el uso de los servicios de la UNION conforme las descripciones reglamentarias que los regulen.

ARTICULO 11: Tendrán derecho a mantener la afiliación los representantes gremiales despedidos que accionen en procura de la restitución del empleo, por todo el tiempo que dure la situación litigiosa. En este caso quedará suspendida la obligación de abonar la cuota sindical mientras perduren las circunstancias indicadas.

ARTICULO 12: Son obligaciones del afiliado: a) Coadyuvar a los fines de la UNION; b) Cumplir las disposiciones estatutarias y las que, en su consecuencia emanen de los órganos de la UNION; c) Abonar puntualmente la cuota sindical y demás contribuciones que eventualmente se establezcan dentro de los marcos legales, salvo las excepciones previstas en el

ARTICULO precedente. La condición de afiliado importa la conformidad al descuento de las cuotas y contribuciones de la remuneración, pero en el caso de que dicho descuento no pudiera materializarse subsiste la obligación de concurrir a la Tesorería de la UNION para efectivizar el pago. d) Concurrir a las sesiones de los órganos que integre y emitir su voto en los comicios que se convoquen. e) Aceptar los cargos y funciones que le fueren atribuidos, salvo causales de fuerza mayor. f) Dar cuenta de los cambios de domicilio y lugar de trabajo. g) Respetar la persona y opinión de los demás asociados.

ARTICULO 13: Los afiliados honorarios están excluidos de los derechos y obligaciones estipulados con carácter general, excepto el uso de la sede y de los servicios que la UNION preste, en los términos establecidos por las normas reglamentarias respectivas.

### TITULO IV DEL PATRIMONIO Y REGIMEN DE ADMINISTRACION

#### CAPITULO I Del patrimonio

ARTICULO 14: El patrimonio de la UNION estará formado por: a) La cuota sindical a cargo de los afiliados y los aportes extraordinarios que estos efectúen por disposición de la Asamblea de Representantes. b) Los bienes adquiridos con los fondos propios o provenientes de cesiones, donaciones o legados, sus frutos o intereses. c) Las contribuciones pactadas en convenciones colectivas de trabajo. d) Los demás recursos que no contravengan las disposiciones legales ni las de este estatuto.

#### CAPITULO II Del Régimen de Administración

ARTICULO 15: La UNION llevará sus registraciones contables del modo y con los requisitos que establezcan las normas legales y reglamentarias en vigencia de acuerdo con las pautas de la técnica contable. Dichas registraciones serán auditadas por un Contador Público Nacional.

ARTICULO 16: Los fondos sociales se mantendrán depositados en las entidades bancarias que la Comisión Directiva determine, a nombre de la UNION y a la orden conjunta del Secretario General y del Secretario de Finanzas, también tendrán firma autorizada y registrada el Secretario Adjunto y el Secretario de

Administración, los que podrán suscribir cheques en reemplazo, respectivamente, de los anteriormente nombrados. La Comisión Directiva podrá establecer en fondo fijo para gastos menores, que se mantendrá en efectivo bajo la responsabilidad del Secretario de Finanzas y que no podrá exceder diez veces el importe del sueldo de la última categoría del escalafón administrativo.

ARTICULO 17: Los pagos superiores al importe de tres veces el sueldo de la última categoría del escalafón administrativo deberán efectuarse mediante cheques con excepción de los viáticos y gastos de viaje. Cuando se deban efectuar pagos o suscribir reconocimientos de obligaciones (títulos de créditos, pagarés, etc.) por montos superiores a cuarenta veces el importe del sueldo de la última categoría del escalafón administrativo, será indispensable la previa aprobación de la Comisión

Directiva. Tratándose de importes menores, bastará la firma conjunta del Secretario General y el Secretario de Finanzas o se sus respectivos estatutarios, insertas en la orden de pago.

ARTICULO 18: La Comisión Directiva ejercerá la administración de todos los bienes sociales y efectuará los actos de disposición que fueren menester para el mejor cumplimiento de los fines de la UNION. No obstante cuando la operación de que se trate implique un acto de disposición que exceda doscientas veces el sueldo de la última categoría del escalafón administrativo, deberá dar cuenta a la Asamblea de Representantes en la primera sesión que realice, incluyendo expresamente el tema en su orden del día.

ARTICULO 19: Los balances generales se cerrarán cada año al 30 de junio. De lo actuado durante el lapso de cada ejercicio, se dará cuenta mediante la Memoria. El balance del ejercicio será confeccionado por el Secretario de Administración, considerado y aprobado por la Comisión Directiva y sometido al dictámen de la Comisión Revisora de Cuentas. Con el informe de la misma y conjuntamente con la Memoria, será puesto a disposición de los afiliados, en la sede de la UNION, y remitido a las Delegaciones, treinta días corridos antes de la fecha en que la Asamblea de Representantes se reunirá en sesión ordinaria. Los balances deberán ser auditados por un Contador Público Nacional que no invista el carácter de empleado de la UNION y certificado por el organismo competente.

#### TITULO V DE LA CAPACIDAD DE LA UNION

ARTICULO 20: La UNION tendrá capacidad para realizar todos los actos que sean necesarios para alcanzar los fines que persigue. Podrá, en consecuencia, ejecutar negocios jurídicos que devengan o no rentas y todo cuanto, conforme derecho, les sea dado hacer a las personas jurídicas en general y a las asociaciones sindicales en particular. En especial podrá: a) Concretar convenciones colectivas o intervenir en negociaciones procurando la solución de diferencias laborales; b) Promover la constitución de entes jurídicamente diferenciados de la UNION, pudiendo suscribir acciones, otorgar préstamos, efectuar donaciones y realizar todos los negocios jurídicos que estime pertinentes; c) Representar ante el Estado los intereses colectivos e individuales de los trabajadores, mediando en el último supuesto una mera autorización escrita; d) Fijar su posición en materia política, en concordancia con los fines que le son propios.

#### TITULO VI DE LOS ORGANOS DE LA UNION

ARTICULO 21: Los órganos de la UNION son los siguientes: a) de gobierno y administración: la Asamblea de Representantes y la Comisión Directiva; b) de fiscalización: la Comisión Revisora de Cuentas, el Tribunal de Etica Sindical, la

Junta Electoral y el Consejo Federal. c) Auxiliares y Consultivos: el Consejo Federal, las Delegaciones, los Plenarios de Delegados, las Comisiones Internas y los Delegados de Unidad Laboral

#### CAPITULO I De la Asamblea de Representantes

ARTICULO 22: La Asamblea de Representantes es el órgano superior de dirección de la entidad, se integra con delegados electos por el voto directo y secreto de los afiliados y se reúne en sesiones ordinarias y extraordinarias.

ARTICULO 23: La Asamblea de Representantes se reúne en sesión ordinaria una vez por año, dentro de los primeros cuatro meses posteriores a la fecha de cierre del ejercicio. Es convocada por la Comisión Directiva con una anticipación no menor de treinta días hábiles. Se reúne en sesión extraordinaria cuando la Comisión Directiva lo estime conveniente o cuando le sea requerido, por escrito y con expresa indicación de los temas a tratar, por una cantidad de representantes no inferior al diez por ciento (10%) del total, o por la Comisión Revisora de Cuentas en el supuesto del artículo 52 inciso c). Será convocada con una anticipación no inferior a diez días hábiles excepto cuando deba considerar la reforma del estatuto, caso en el cual la antelación mínima será de veinte días. En todos los casos, la convocatoria deberá ser dada a conocer con la autorización prescripta, mediante avisos murales en la sede sindical y en los edificios judiciales, notificada fehacientemente a los representantes y a las Delegaciones y puesta en conocimiento de las Comisiones Internas para su difusión. En todos los supuestos deberá consignarse día, hora y lugar de realización y orden del día.

ARTICULO 24°: La Asamblea de Representantes se integra con un delegado por cada cincuenta afiliados o fracción mayor de quince, los que son electos en el mismo comicio que se elija la Comisión Directiva. Al efecto de la elección de los representantes, cada Delegación del Interior constituirá una sección electoral, al igual que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Gran Buenos Aires, que eligen como distrito único. Los lugares del interior con menos de quince afiliados serán representados por un delegado con voz y sin voto. Para ser representante deberán satisfacerse iguales requisitos que para miembro de Comisión Directiva: duran cuatro años en sus mandatos y podrán ser reelectos. En la misma ocasión se elegirá un número de suplentes igual a la mitad de los titulares, o a la mitad más uno si fuere número impar, o uno si la representación titular fuere unipersonal. Los suplentes reemplazarán a los titulares en caso de ausencia, licencia, renuncia, separación o fallecimiento, en orden de lista pero dentro de la nómina correspondiente a cada agrupación electoral. En una sesión, una vez incorporado un suplente, ya no podrá participar el titular reemplazado. Las secciones electorales que elijan como mínimo cuatro representantes, otorgarán la cuarta parte de su representación a la lista que hubiere obtenido el segundo lugar por cantidad de sufragios, en tanto, ésta haya sido apoyada por un número de votos no inferior al 25% del total emitido. Los representantes de la minoría, titulares y suplentes se intercalarán en la lista cada cuatro lugares. Los representantes podrán ser revocados en sus mandatos por Asamblea de Afiliados de su respectiva sección electoral, aplicándose analógicamente el procedimiento previsto por el artículo 87 de este Estatuto.

ARTICULO 25: La Asamblea de Representantes se constituye, sesiona y adopta decisiones válidas con la presencia de la mitad más uno de sus miembros. Dos horas después de la fijada en la convocatoria podrá constituirse y funcionar válidamente con la presencia de la tercera parte de sus miembros. En el caso de que la Asamblea se hubiere constituido con la mitad de más uno, igualmente podrá

seguir sesionando y adoptando decisiones mientras permanezca presente una cantidad de miembros no inferior al tercio del total.

ARTICULO 26: La Asamblea de Representantes será presidida por el Secretario General y, en su ausencia, por el Secretario Adjunto. En su sesión constitutiva elegirá, de su seno, dos Secretarios titulares y dos suplentes que desempeñan sus funciones durante todo el mandato, colaborando en la organización de las sesiones, el cuerpo y dirigiendo sus debates en el supuesto de ausencia simultánea del Secretario General y del Secretario Adjunto.

ARTICULO 27: Será privativo de la Asamblea de Representantes: a) Considerar, aprobar o modificar la memoria, balance general, inventario, cuenta de gastos y recursos e informes del órgano de fiscalización. Con una anticipación no menor de treinta días hábiles a la fecha de la sesión respectiva, estos instrumentos deberán ponerse a disposición de los afiliados; b) Elegir la Junta Electoral, el Tribunal de Ética Sindical y la Comisión Revisora de Cuentas; c) Sancionar y modificar los estatutos; d) Aprobar la fusión con otras asociaciones; e) Aprobar la afiliación a asociaciones de grado superior y disponer la desafiliación de las mismas; f) Adoptar medidas de acción directa, sin perjuicio de las facultades que, en la materia, son propias de la Comisión Directiva; g) Fijar la cuota de afiliación y las contribuciones extraordinarias de los afiliados; h) Resolver sobre la expulsión de afiliados y la revocación de los mandatos a los miembros de la Comisión Directiva y órganos de fiscalización, así como conocer, en grado de apelación, en las demás sanciones que aplique la Comisión Directiva; i) Considerar los anteproyectos de convenciones colectivas de trabajo; j) Dar mandato a los delegados y los congresales de las asociaciones de grado superior a las que la UNION esté adherida y considerar el informe de su desempeño; k) Fijar criterios generales de actuación; l) Disponer la disolución de la UNION; Los asuntos indicados en a) y b) son de competencia exclusiva de la Asamblea de Representantes reunida en sesión ordinaria y el expresado en el inciso c) sólo podrá ser considerado en sesión extraordinaria.

ARTICULO 28: Las decisiones se adoptarán por simple mayoría de sufragios y se votará por signos. La propia asamblea, sin embargo, podrá disponer que se efectúe votación nominal o secreta.

ARTICULO 29: La Asamblea de Representantes ajustará su funcionamiento a las normas que seguidamente se indican: a) en su sesión constitutiva sesionará, en principio, como asamblea preparatoria bajo la presidencia del Secretario General de la UNION; b) en tales condiciones, procederá a elegir una Comisión de Poderes y pasará a cuarto intermedio al efecto de que la misma examine las credenciales de los representantes; c) el despacho de la Comisión de Poderes será puesto a consideración de los representantes presentes y, una vez aprobado, quedará constituida la Asamblea, la que de inmediato procederá a la elección de sus Secretarios; d) no podrá tratar cuestión alguna que no figure en el orden del día, pero podrá alterar dicho orden por mayoría simple; e) no podrá tratar asuntos ajenos al tema en consideración, salvo que se trate de mociones de orden previo o incidentales; f) son cuestiones de orden previo las que tiendan a encausar las deliberaciones y las que persigan que se levante la sesión, se aplace el tratamiento del tema, se cierre el debate con lista de oradores, se cierre el debate sin lista de oradores, de declare libre el debate; g) son cuestiones incidentales las planteadas con miras a requerir la lectura de un documento o su inserción en actas; h) la palabra se solicitará en alta voz, indicando el nombre del representante que la pide y será concedida en el orden en que hubiere sido requerida, cada representante

podrá hablar como máximo diez minutos y no más de dos veces sobre un mismo tema y los autores de mociones hasta veinte minutos, para fundamentar, excepto cuando, se declare libre el debate; i) los delegados podrán exponer libremente sus opiniones, sin ser interrumpidos, a su turno, tampoco podrá incurrir en ataques personales ni referidas a cuestiones ajenas a la que se esta en consideración; todas las intervenciones deberán ceñirse al tema y al mérito de las demás exposiciones sobre el mismo particular, debiendo el presidente privar del uso de la palabra al delegado que transgreda lo indicado; j) los miembros de la Comisión Directiva podrán intervenir en el debate, sin voto y en igual condiciones que los representantes, k) de las deliberaciones se levantará un acta sintética, consignando expresamente y con precisión las mociones formuladas, las votaciones y las expresiones cuya constancia sea especialmente requerida por quien las hubiere manifestado; el acta será transcrita a un libro especial y suscripta por los secretarios de la Asamblea de Representantes y por el Secretario General y Secretario de Administración de la UNION; l) en todo lo no previsto se aplicará supletoriamente el Reglamento de la Cámara de Diputados de la Nación.

ARTICULO 30: Los gastos de traslado de los representantes del interior serán sufragados por la UNION, la que indicará los medios de transporte a utilizar.

#### CAPITULO II De la Comisión Directiva

ARTICULO 31: La Comisión Directiva tendrá a cargo la administración de la UNION, su conducción operativa y su gobierno, en todo cuanto no fuere de competencia exclusiva de la Asamblea de Representantes o no hubiere sido materia de decisión de parte de ésta.

ARTICULO 32°: La comisión directiva se integrará con veinte miembros titulares, que ocuparán las siguientes funciones: - Secretario General - Secretario Adjunto - Secretario de Organización - Secretario Gremial - Secretario del Interior - Secretario de Finanzas - Secretario de Administración - Secretario de Gestión y Control - Secretario de Relaciones Institucionales e Internacionales y de Derechos Humanos - Secretario de Asuntos Electorales - Secretario de Acción Social, Recreación y Deportes - Secretario de Ministerio Público - Secretario de Turismo - Secretario de Cultura y Capacitación - Secretario de Prensa y Difusión - 5 vocales titulares Son electos por el voto directo y secreto de los afiliados, durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelectos.

ARTICULO 33: Para ser miembro de la Comisión Directiva se requiere mayoría de edad y dos años como mínimo de antigüedad en la actividad y en la afiliación. El Secretario General y el Secretario Adjunto deberán ser ciudadanos argentinos, condición que igualmente deberán invertir el setenta y cinco por ciento (75%) como mínimo, de los integrantes del organismo.

ARTICULO 34: La Comisión Directiva se reunirá, en sesión ordinaria, una vez cada quince días como mínimo, y en sesión extraordinaria toda vez que la convoque el Secretario General o cuando lo soliciten cinco de sus miembros.

ARTICULO 35: El quórum necesario para sesionar validamente se reunirá con la presencia de la mitad más uno de sus miembros, uno de los cuales deberá ser el Secretario General o el Secretario Adjunto. Las decisiones se adoptarán por mayoría simple y en caso de empate prevalecerá la moción que hubiere sido votada por el Secretario General.

ARTICULO 36: En caso de vacancia de un cargo en la Comisión Directiva se incorporará uno de los miembros suplentes, en el orden de lista en que hubieren sido electos. No obstante, la propia Comisión Directiva decidirá si el suplente cubre la vacante o si se encomienda esa función a otros miembros, en cuyo caso el



suplente ocupará el cargo que en definitiva resulte vacante. Si la vacancia se opera respecto de la Secretaría General, siempre será cubierta por el Secretario Adjunto.

En el supuesto de que la Comisión Directiva hubiere quedado reducida a siete miembros o menos, la Comisión Revisora de Cuentas se hará cargo del gobierno y administración de la UNION y procederá de inmediato a convocar a elecciones para designar una nueva Comisión Directiva.

ARTICULO 37: Son deberes y atribuciones de la Comisión Directiva: a) Realizar todos los actos que sean necesarios para que la UNION cumpla con sus fines y en tanto en estos estatutos no se prevea un órgano específico con competencia para ejecutarlos. b) Designar a los trabajadores que deberán prestar servicios para la UNION, fijar sus remuneraciones y adoptar las medidas que le competan como empleadora, a la par que requerir la prestación de servicios sin relación de dependencia, concertando los respectivos contratos con quienes deban suministrarlos. c) Nombrar comisiones auxiliares, permanentes o transitorias, cuando a su juicio sea conveniente para el mejor desenvolvimiento de las tareas a su cargo o en casos específicos. d) Dictar normas reglamentarias que hagan al funcionamiento administrativo o a la prestación de servicios a los afiliados. e) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones estatutarias, las que emanen de otros órganos de la UNION con competencia para adoptarlas y las resultantes de sus propias resoluciones. f) Ejecutar en particular las resoluciones de la Asamblea de Representantes. g) Difundir adecuadamente su obra, de modo que los afiliados tomen el debido conocimiento de su actuación. h) Adoptar las medidas conducentes para el cobro de las cuotas y aportes sindicales. i) Actuar en representación de la UNION ante los organismos estatales que correspondan y designar a las personas llamadas a desempeñar esa representación, así como revocar tales mandatos. j) Designar a los representantes ante las asociaciones sindicales de grado superior o las internacionales a las que esté adherida la UNION, salvo cuando esa facultad haya sido atribuida por estos estatutos a la Asamblea de Representantes. k) Adoptar las medidas conducentes para garantizar la participación de los empleados en la Dirección de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación. l) Ejercitar las facultades disciplinarias que le son propias. m) Convocar a la Asamblea de Representantes toda vez que corresponda y a los órganos de contralor al efecto de que se constituya. n) Confeccionar la Memoria, el Balance y el cuadro de recursos y gastos, y elevarlos a la Asamblea de Representantes para su consideración en la sesión ordinaria. o) Crear Regionales, Seccionales y Delegaciones cuando se verifiquen los requisitos necesarios para su existencia, nombrar en ellos Delegados normalizadores, removerlos e intervenirlos en caso de graves irregularidades o notoria desviación de sus deberes o de las resoluciones adoptadas por los órganos de administración y gobierno. Las decisiones que se adopten serán informadas a la Asamblea de Representantes en su primera sesión, para que resuelva en definitiva. p) Efectuar todos los actos para los que se requiera poder especial conforme a los artículos 1881 y concordantes del Código Civil, dando cuenta a la Asamblea en su primera sesión. q) Los miembros de la Comisión Directiva deberán, al inicio de su mandato, presentar en sobre sellado y lacrado una declaración jurada integral de bienes, la cual será depositada en custodia en una escribanía designada a tal efecto. Los gastos y honorarios que pudiera ocasionar dicha obligación serán sufragados por la UNION. A requerimiento de la Asamblea de Representantes, se podrá abrir la declaración jurada y llevada a dicha Asamblea. En el caso de incumplimiento de la carga ut supra mencionada, el mismo será considerado como causal suficiente para la

separación del cargo

ARTICULO 38: El Secretario General deberá: a) Ejercer la representación de la UNION a todos sus efectos, sin perjuicio de la posibilidad de que la Comisión Directiva encomiende a otro u otros de sus miembros para actos determinados, incluido el de absolver posiciones. b) Convocar y presidir las reuniones de la Comisión Directiva. c) Supervisar el funcionamiento de las demás Secretarías. d) Atribuir funciones y/o tareas al personal de la UNION, por intermedio de la Secretaría de Administración. e) Atender todo lo concerniente a las relaciones que mantenga la UNION con otras asociaciones sindicales, del país o del exterior, y con otros organismos, sin perjuicio de las funciones de los representantes especiales que podrán designarse a esos efectos. f) Firmar conjuntamente con el Secretario que resulte competente en razón de la materia, la correspondencia y los documentos de la UNION, y en particular, con el Secretario de Finanzas los cheques, órdenes de pago y toda la documentación inherente al movimiento económico-financiero de la entidad. g) Realizar, en general, los demás actos que en este estatuto se le encomiendan, pudiendo resolver provisoriamente cualquier asunto urgente, dando cuenta de sus decisiones a la Comisión Directiva en la primera oportunidad. h) Convocar al Consejo Federal a los fines de cumplir con el art. 42 inc. d), previa convocatoria del Secretario General.

ARTICULO 39: El Secretario Adjunto colaborará con el Secretario General en todas las tareas a su cargo; ejecutará por sí las que le fueren encomendadas especialmente y lo sustituirá en caso de fallecimiento, revocación del mandato, renuncia, licencia o ausencia, asumiendo en tales supuestos todas sus atribuciones. Está facultado para firmar cheques y demás operaciones bancarias en reemplazo del Secretario General.

ARTICULO 40: El Secretario de Organización deberá: a) Llevar prolija y actualizadamente el Registro de Afiliados y el archivo de solicitudes de afiliación. b) Atender a la convocatoria regular de los órganos que deban ser convocados por la Comisión Directiva. c) Organizar la elección de Regionales, Seccionales y Comisiones Internas, y atender a la celebración de los Plenarios correspondientes. d) Atender lo concerniente a las cuestiones de práctica desleal que eventualmente se planteen y, en general, lo relativo al normal ejercicio de los derechos sindicales. e) Coordinar y organizar las tareas relacionadas con los trabajadores pasivos, promoviendo su afiliación y estimulando su participación activa en la UNIÓN.

ARTICULO 41: El Secretario Gremial deberá: a) Intervenir en toda situación de carácter laboral y dar cuenta de las mismas a la Comisión Directiva cuando sea menester adoptar decisiones sobre el particular. b) Velar por el cumplimiento de las normas laborales. c) Atender a la elaboración de los proyectos de convenios colectivos y coordinar las tareas inherentes a su negociación y correcta aplicación. d) Coordinar las tareas de elaboración de iniciativas, proyectos y estudios concernientes a la promoción de nuevas normas laborales o modificación de las existentes. e) Intervenir en los conflictos de carácter laboral que se produzcan y coordinar las tareas de los abogados de la Unión.

ARTICULO 42: El Secretario del Interior deberá: a) Intervenir junto con el Secretario Gremial en toda situación de carácter laboral que exceda el ámbito de las comisiones directivas regionales y/o seccionales. b) Mantener un contacto fluido y permanente con todas las regionales, seccionales y delegaciones del país, centralizando los reclamos pertinentes, derivando a las secretarías correspondientes si fuera el caso y haciendo un seguimiento de los mismos que asegure a la Comisión Directiva la debida información y el pertinente control. c)

Establecer un sistema de comunicación interno apropiado a los fines mencionados en los incisos anteriores. d) Procurar la dotación de infraestructura adecuada a fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos previstos en los incisos anteriores, ello en forma conjunta con el consejo federal.

ARTICULO 43: El Secretario de Finanzas deberá: a) Ocuparse de la normal percepción de los recursos de la UNION y del cumplimiento de sus obligaciones financieras. b) Preparar los presupuestos económico financieros a efectos de prever la provisión de recursos para hacer frente a las erogaciones e inversiones de la UNION y controlar el cumplimiento del presupuesto, analizando los posibles desvíos para suministrar la información pertinente a la Comisión Directiva. c) Administrar los fondos fijos de la UNION. d) Suscribir conjuntamente con el Secretario General o Secretario Adjunto, en su caso, los cheques, las órdenes de pago y los títulos de crédito que la UNION otorgue. e) Presentar trimestralmente al Secretario General y en cada ocasión que se lo requiera a la Comisión Directiva, una rendición de cuentas detallada, con su firma, de las obligaciones a su cargo.

Conjuntamente con dicha rendición de cuentas, deberá acompañar copia de la documentación respaldatoria, exhibiendo los originales para su cotejo. En caso de ser necesario en la reunión de Comisión Directiva siguiente a la presentación de la revisión de cuentas se le podrá solicitar aclaración o ampliación de algún punto del informa que resulte confuso y haya sido rendido en forma insuficiente.

ARTICULO 44: El Secretario de Administración deberá: a) Atender todo lo realtivo a la registración contable del movimiento económico financiero de la UNION; realizar las conciliaciones y análisis de las cuentas contables; confeccionar balances e inventarios b) Ocuparse de las compras y suministros. c) Atender a las relaciones con el personal. d) Llevar los libros, incluido el de Actas de Comisión Directiva y Asamblea de Representantes. Así como velar por la guarda de la documentación gneral de la UNION y ocuparse de sus archivos. e) Propiciar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y previsionales de la UNION.

ARTICULO 44° bis: El Secretario de Gestión y Control deberá: a) Controlar las operaciones económico financieras de la UNION. Disponer que se produzca todo aquello que se considere necesario para llevar un eficiente control de recursos, gastos e inversiones. b) Fiscalizar, examinando la documentación pertinente, todo lo relativo al otorgamiento de créditos y a su cancelación en donde la UNION actúe como agente de retención. c) Atender - por intermedio de la Asesoría Letrada - el curso de los juicios en los que la UNION sea parte y que puedan afectar a su patrimonio. d) Controlar la presentación que trimestralmente hará el Secretario de Finanzas al Secretario General y a la Comisión Directiva.

ARTICULO 45: El Secretario de Relaciones Institucionales e Internacionales atenderá a la vinculación de la UNION con los organismos estatales y no estatales, nacionales o internacionales que, por su naturaleza, no correspondan a la esfera de competencia específica de otra Secretaría. En particular, deberá: a) participar de las actividades de la Confederación Latinoamericana de Trabajadores del Poder Judicial y difundirlas; b) Mantener un contacto permanente con los organismos de Derechos Humanos nacionales e internacionales, c) Mantener informada a la Comisión Directiva de todas sus actividades.

ARTICULO 46: El Secretario de Acción Social deberá mantener la relación de la UNION con los organismos de carácter previsional y, en general, los vinculados a la Secretaría de Acción Social, en tanto tengan que ver con los trabajadores judiciales activos y pasivos, así como efectuar los estudios, elaborar las iniciativas,

promover los proyectos y organizar los servicios conducentes a la concreción de los fines de carácter social de la UNION además de supervisar su adecuado funcionamiento una vez establecidos.

ARTICULO 47: El Secretario de Ministerio Público deberá intervenir en toda situación de carácter laboral en las áreas específicas de las fiscalías y defensorías, conjuntamente con el Secretario Gremial, dando cuenta de las mismas a la Comisión Directiva cuando sea menester adoptar decisiones sobre el particular.

ARTICULO 48: El Secretario de Turismo deberá atender todo lo concerniente al turismo social, promoviendo los servicios indispensables a esos fines y supervisando su funcionamiento. Asimismo fiscalizará y supervisará el normal desenvolvimiento de los hoteles y demás establecimientos afines que integren el patrimonio de la UNIÓN.

ARTICULO 49: El Secretario de Cultura y Capacitación deberá atender a las actividades que, en general, emprenda la UNION para satisfacer sus fines culturales y, en particular, a las tareas de educación y capacitación sindical. Mantendrá las relaciones de la entidad con los organismos vinculados a la capacitación de otras asociaciones sindicales, de la central sindical, de las asociaciones internacionales, o de instituciones de distinta índole pero con fines coincidentes.

ARTICULO 50: El Secretario de Prensa y Difusión tendrá a su cargo todo lo concerniente al adecuado conocimiento, en el ámbito del gremio, de las actividades, decisiones y posiciones sustentadas por la UNION, estableciendo el sistema de comunicaciones internas apropiado a esos fines. Mantendrá las debidas relaciones con los medios de comunicación masiva al efecto de la adecuada información pública sobre asuntos concernientes a la UNION. Atenderá a la confección de los órganos de prensa que la UNION edite, bajo la dirección del Secretario General.

ARTICULO 51: El Secretario de Asuntos Electorales deberá intervenir en toda situación de carácter laboral en las áreas específicas de la Cámara y Secretarías Electorales, conjuntamente con el Secretario Gremial, dando cuenta de las mismas a la Comisión Directiva cuando sea menester adoptar decisiones sobre el particular. Asimismo deberá colaborar con el Secretario de Interior en todas las tareas a cargo de éste.

### CAPITULO III De la Comisión Revisora de Cuentas

ARTICULO 52: La Comisión Revisora de Cuentas tendrá a su cargo: a) Fiscalizar la administración, examinando cada tres meses, como mínimo, la documentación pertinente. b) Confeccionar un informe para ser sometido a consideración de la Asamblea de Representantes, en el que emitirá opinión respecto del inventario y balance, como así también sobre el cuadro de recursos y gastos. c) Convocar a la Asamblea de Representantes cuando, sin causa justificada y pese a su previo requerimiento, la Comisión Directiva no lo hiciere en tiempo propio para considerar el balance en la sesión ordinaria correspondiente. d) Ejercer las funciones previstas por el art. 36 en el supuesto allí contemplado, de excepción.

ARTICULO 53: La Comisión Revisora de Cuentas será elegida por la Asamblea de Representantes en su sesión ordinaria constitutiva. Se integrará con tres miembros titulares y contará con dos suplentes. De su seno, en su primera reunión, designará un Presidente y un Secretario, actuando el tercer miembro como Vocal.

Durarán cuatro años en sus mandatos, podrán ser reelectos y deberán reunir los mismos requisitos que se exigen para integrar la Comisión Directiva. Los suplentes se incorporarán en reemplazo de los titulares, en orden de lista, en caso

de fallecimiento, revocación, renuncia o licencia de más de treinta días. En tal supuesto el Secretario suplirá al Presidente, el Vocal al Secretario y el suplente que se incorpore, al Vocal.

ARTICULO 54: La Comisión Revisora de Cuentas se reunirá periódicamente, en las oportunidades que ella misma determine. Funcionará y adoptará decisiones válidas con la presencia de dos de sus miembros, como mínimo. Las relaciones con los demás organismos de la UNION se mantendrán por intermedio del Presidente.

#### CAPITULO IV Del Tribunal de Etica Sindical

ARTICULO 55: El tribunal de Etica Sindical tendrá a su cargo las funciones de instrucción sumarial a que se refiere el

TITULO VIII de este estatuto, debiendo obrar con estricto apego a los principios de la ética sindical y a las pautas del debido proceso.

ARTICULO 56: El Tribunal de Etica Sindical será elegido por la Asamblea de Representantes en su sesión ordinaria constitutiva, siendo de aplicación todas las disposiciones contenidas en los arts. 53 y 54 de este estatuto.

#### CAPITULO V De la Junta Electoral

ARTICULO 57: La Junta Electoral tendrá a su cargo la organización de los comicios generales, confección del padrón definitivo previa consideración de las tachas y pedidos de inclusión formulados, oficialización de listas, designación de autoridades de mesa, control del acto electoral y del escrutinio y decisión de cualquier situación controversial que pudiera plantearse respecto del proceso electoral. Además deberá controlar la elección de Comisiones Internas, la de autoridades de Seccionales, Regionales y Delegaciones.

ARTICULO 58: La Junta Electoral será elegida por la Asamblea de Representantes en su sesión ordinaria constitutiva y serán de aplicación todas las disposiciones contenidas en los arts.53 y 54 de este estatuto.

#### CAPITULO VI De las Regionales, Seccionales y Delegaciones

ARTICULO 59: En base a las jurisdicciones federales existentes, se crearán regionales en todo el país, sin perjuicio de que por razones geográficas o funcionales, las delegaciones se integren de otro modo.

ARTICULO 60: Las regionales estarán constituidas por las siguientes delegaciones: - Regional n1: RAWSON, RIO GALLEGOS, COMODORO RIVADAVIA, RIO GRANDE, USHUAIA, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR. - Regional n2: GENERAL ROCA, BARILOCHE, ZAPALA, NEUQUEN Y VIEDMA. - Regional n3: BAHIA BLANCA Y SANTA ROSA . - Regional n4: AZUL Y MAR DEL PLATA - Regional n5: LA PLATA, LOMAS DE ZAMORA Y JUNIN - Regional n6: SAN MARTIN, MERCEDES, MORON, CAMPANA Y SAN ISIDRO. - Regional n7: PARANA, CONCEPCION DEL URUGUAY Y PASO DE LOS LIBRES. - Regional n8: ROSARIO, SANTA FE Y SAN NICOLAS - Regional n9: CORDOBA, BELL VILLE, LA RIOJA Y RIO CUARTO. - Regional n10: MENDOZA, SAN RAFAEL, SAN LUIS Y SAN JUAN. - Regional n11: TUCUMAN, SANTIAGO DEL ESTERO Y CATAMARCA. - Regional n12: RESISTENCIA, CORRIENTES Y FORMOSA. - Regional n13: POSADAS Y ELDORADO. - Regional n 14: SALTA Y JUJUY.

ARTICULO 61: Cada Regional tendrá una dirección de cinco miembros a saber: un Secretario General; un Secretario Adjunto; un Tesorero; un Secretario de Acción Social y un Secretario de Prensa. Todas las delegaciones deberán estar representadas en la Comisión Directiva Regional y los mandatos podrán ser

revocados por asamblea general de cada delegación.

ARTICULO 62: AUTONOMIA FINANCIERA. Las regionales tendrán autonomía financiera y administrativa. El régimen central actuará como recaudador directo, girando un porcentaje de lo recaudado a las regionales.

Podrán, celebrar convenios con casas de comercio y con otros gremios. Ello se entenderá y practicará con subordinación a las directivas emanadas de los órganos de dirección de la UNION, los que prestarán a las regionales el apoyo necesario para su desenvolvimiento y para el eficaz desarrollo de sus actividades.

ARTICULO 63: FONDO DE COPARTICIPACION FEDERAL: Las Distintas regionales y Capital Federal, afectarán una parte de sus ingresos por cuota sindical para constituir el Fondo de Coparticipación Federal que tendrá por función compensar las desventajas de las regionales más pequeñas. Podrá asimismo destinarse a solventar inversiones consideradas de interés nacional por el Consejo Federal. Cada Regional deberá atender las necesidades de las diferentes delegaciones que la integran.

ARTICULO 64: Las necesidades de coparticipación del gremio en su conjunto, serán decididas por la Asamblea de Representantes, la que fijará los porcentajes de la recaudación que el régimen central girará a cada regional. Dichos fondos deberán remitirse durante el transcurso del mes. La Comisión Directiva podrá fijarlos y/o modificarlos ad-referéndum de la Asamblea de Representantes, previo dictamen del Consejo Federal.

ARTICULO 65: SECRETARIO GENERAL DE LA REGIONAL: Sus deberes y atribuciones: a) Representante de la Regional en todos los actos gremiales y sociales de su competencia. b) Representante de la UNION DE EMPLEADOS DE LA JUSTICIA DE LA NACION ante la Confederación General del Trabajo. Cuando existan varias regionales de la C.G.T. en el ámbito de una Regional, podrá estar representada en cada una de ellas por el miembro de Comisión Directiva Regional perteneciente al ámbito respectivo o la persona que ella determine. c) Representante del personal de la jurisdicción ante las autoridades de superintendencia. d) Representante de la Regional ante el Congreso Federal de la UNION.

ARTICULO 66: SECRETARIO ADJUNTO: Son sus deberes y atribuciones colaborar con el Secretario General en el ejercicio de las funciones que este delegue o encomiende.

ARTICULO 67: TESORERO: Son sus funciones: las de presentar los balances anuales ante la Comisión Directiva Regional los que deberán ser sometidos a consideración de los congresales de su respectiva región, con excepción de aquellos que integren también la Comisión Directiva Regional quienes podrán formular las observaciones que consideren pertinentes. Será suficiente para su aprobación la conformidad de la mayoría de los congresales. Posteriormente deberán remitirse los balances y las observaciones que hubiere al Consejo Federal para su fiscalización.

ARTICULO 68: Los miembros de la Comisión Directiva Regional durarán en sus cargos lo que dura la Comisión Directiva de la UNION.

ARTICULO 69: En base a las jurisdicciones locales existentes y que estén comprendidas en el art. 1 del Estatuto, se crearán seccionales en todo el país.

ARTICULO 70: La Seccional N1 está constituida por la jurisdicción correspondiente a la justicia Provincial de Tierra del Fuego y La Seccional N2 a la Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. ART?CULO 71: El funcionamiento de cada seccional se regirá por las disposiciones relativas a las

Regionales excepto en lo que concierne al régimen de recaudación en donde actuarán como recaudadores directos, girando un porcentaje de lo recaudado al Régimen Central.

ARTICULO 72: Serán órganos de las Delegaciones: la Asamblea General de Afiliados, la Comisión Local, el Cuerpo de Delegados y el Delegado General, en su caso.

ARTICULO 73: La Asamblea General de Afiliados será el órgano superior en cada Delegación y estará integrada por todos los afiliados cotizantes en condiciones estatutarias de ejercer el derecho de voto.

ARTICULO 74: A su vez cada delegación del interior estará constituida por un delegado del personal por cada diez a cincuenta trabajadores, por dos delegados, de cincuenta y un a cien trabajadores y de ciento uno en adelante un representante más cada cien trabajadores. Cuando la representación sindical esté compuesta por tres o más trabajadores funcionará como cuerpo colegiado y tomará el nombre de Comisión Local.

ARTICULO 75: La Comisión Local y en su caso el Delegado General tendrá a su cargo el manejo diario de los asuntos de la Delegación y mantendrá constante contacto con las autoridades de Comisión (Comisión Directiva Regional y Comisión Directiva Nacional).

ARTICULO 76: El Cuerpo de Delegados se compondrá con todos los delegados de unidad laboral electos por los empleados que presten servicio en cada dependencia que, por su número y la diferencia de sus funciones, justifiquen la existencia de representantes propios.

ARTICULO 77: Serán funciones del Cuerpo de Delegados las consideraciones de asuntos importantes y urgentes que la comisión local juzgue necesario someter a consulta, a cuyo efecto podrá convocarlo cuando lo estime necesario.

ARTICULO 78: En la Capital Federal la acción de la UNION se ejercerá directamente por intermedio de su Comisión Directiva y, en cuanto al régimen de representación en los lugares de trabajo se regirá por las disposiciones del capítulo IX.

#### CAPITULO VII Del Consejo Federal

ARTICULO 79: Estará integrado por el Secretario General de la Unión y por los Secretarios Generales de cada una de las Regionales y Seccionales, pudiendo éstas delegar su representación en otro miembro de conducción. Además lo integrarán el Secretario de Interior y de Finanzas de la UNION.

ARTICULO 80: Será un órgano auxiliar y de consulta permanente de la Comisión Directiva Nacional.

ARTICULO 81: El Consejo se reunirá a pedido de la Comisión Directiva o de la mitad más uno de sus integrantes.

ARTICULO 82: Fiscalizará el normal desenvolvimiento de las Regionales y principalmente en lo relativo a la autonomía financiera.

#### CAPITULO VIII Disposiciones Comunes

ARTICULO 83: Todo miembro de los cuerpos colegiados que se regulan en los Capítulos I, II, III, IV, V, VI y VII de este Título que no concurriera a tres reuniones consecutivas del órgano de que se trate o de cinco alternadas en el término de diez sesiones, sin causa justificada, perderá su condición de tal por la sola decisión del cuerpo al que pertenezca.

ARTICULO 84: Los miembros de los diversos órganos de la UNION, al igual que sus representantes ante otras asociaciones sindicales o entes diferenciados en los que aquella participe, deberán observar las normas propias de un comportamiento

que identifique al dirigente o representante gremial con el concepto de militancia sindical y con la siguiente obligación de ejercer sus funciones con austeridad y lealtad al movimiento de los trabajadores y a los valores indeclinables de la justicia social, de tal manera que jamás el desempeño de tales cargos signifique colisión con los intereses profesionales del gremio y los fines del sindicalismo en general.

CAPITULO IX De los Delegados de Unidad Laboral, Comisiones Internas de Areas Laboral y Plenarios de Delegados

ARTICULO 85: La representación de los trabajadores judiciales, en los lugares de trabajo, será ejercida por los delegados de las unidades Laborales que se determinan y por las Comisiones Internas de área. Podrán desempeñar esta función todos los afiliados a la UNION que tengan, como mínimo, dieciocho años de edad, uno de antigüedad continua en el empleo y tres meses de afiliación.

ARTICULO 86: Los Delegados de Unidad Laboral serán electos por sus compañeros acompañando una planilla que lo acredite, con la firma de la mitad más uno de los empleados de dicha unidad. Los delegados de Unidad Laboral durarán dos años en sus funciones, podrán ser reelectos y también revocados en sus mandatos con el mismo procedimiento.

ARTICULO 87: Son funciones de los Delegados de Unidad laboral: 1) Tratar con autoridades de la Unidad laboral apropiada por vías conciliatorias; 2) dar cuenta a la Comisión Interna del Area de los problemas que no alcancen solución en el nivel de la Unidad Laboral; 3) elevar a la Comisión Interna del Area las inquietudes de los trabajadores representados, en materia laboral; 4) velar por el cumplimiento, en su ámbito, de las resoluciones de los órganos de la UNION, difundiendo sus materiales y asistiendo a los plenarios que se convoquen. El cumplimiento de esas funciones será atendido por los Delegados de Unidad laboral sin mengua de sus obligaciones laborales y procurando no entorpecer las actividades generales en su ámbito de trabajo. La interrupción transitoria de su desempeño laboral sólo tendrá lugar cuando exista una urgente necesidad de tomar contacto con la Comisión Interna de área o con las autoridades de la UNION, o cuando deban concurrir a plenarios convocados por éstas. Ello sin perjuicio de lo que se establezca en cuanto al crédito de horas retribuidas previsto por la ley 23.551.

ARTICULO 88: Cada Juzgado constituirá una unidad laboral. En cuanto a las restantes dependencias, las unidades laborales serán determinadas por la Comisión Directiva de la UNION.

ARTICULO 89: En cada área laboral diferenciada funcionará una Comisión Interna, integrada por un miembro por los primeros cincuenta trabajadores, dos desde cincuenta y uno hasta cien trabajadores, y uno más por cada cien trabajadores adicionales. Serán electos por el voto directo y secreto de los trabajadores que presten servicios en el área y que posean no menos de tres meses completos de antigüedad en el empleo, en comicio convocado al efecto por la Comisión Directiva de la UNION mediante resolución emitida con una antelación no inferior a diez días hábiles respecto de la fecha establecida, para efectuarlo, con indicación de horario y lugares de votación y debidamente publicitada mediante avisos en los lugares de trabajo y demás medios adecuados.

ARTICULO 90: Las Comisiones Internas se integrarán con un Secretario General, un Secretario Adjunto, un Secretario Gremial, un Secretario de Organización, un Secretario de Acción Social, un Secretario de Prensa y Difusión y Vocales hasta completar su número. Se elegirá un número de suplentes igual a la mitad más uno



de los titulares. En caso de vacancia de un cargo titular, accederá el suplente que corresponda de lista, pero la propia Comisión Interna decidirá si cubre las vacantes producidas o si redistribuye las funciones entre sus miembros. Si la vacancia afectara a la Secretaría General, siempre será cubierta por el Secretario Adjunto.

Cuando por el número de integrantes de la Comisión Interna no se pudiera completar los cargos precedentemente mencionados, la Comisión Directiva de la UNION, al emitir la convocatoria, indicará la integración más apropiada a las circunstancias.

ARTICULO 91: Las Areas laborales, en el ámbito de la Capital Federal, serán determinadas por la Comisión Directiva de la UNION y deberán coincidir con los grandes sectores diferenciados en función de la organización judicial.

ARTICULO 92: En el interior del país, al efecto de esta reglamentación, cada Delegación será considerada como área laboral. La Comisión Local, a su vez, será considerada como equivalente a la Comisión Interna, sin mengua de sus demás funciones como representante de la UNION en el ámbito respectivo.

ARTICULO 93: La Comisión Interna ejercerá las funciones previstas en la ley de Asociaciones Sindicales. En particular deberá asistir a los plenarios correspondientes y a las reuniones que convoque la UNIÓN y convocar a los plenarios de delegados del área. Para el cumplimiento de sus funciones los miembros de Comisiones Internas gozarán de las franquicias necesarias, para contactarse con los Delegados de Unidad Laboral, constatar la índole de los problemas planteados, entrevistarse con las autoridades correspondientes y mantener estrecho contacto con las autoridades de la UNION.

ARTICULO 94: El Plenario de Delegados del Area estará constituido por la totalidad de los Delegados de unidades laborales pertenecientes al ámbito respectivo y recibirá en cada sesión un informe de la Comisión Interna sobre el estado de los problemas laborales y actividades sindicales en dicho ámbito, y considerará los demás asuntos incluidos en el orden del día confeccionado por la Comisión Interna. La competencia del Plenario está referida a las cuestiones de índole laboral, pudiendo dar mandato a la Comisión Interna sobre dichos temas, cuando sean de aquellos que puedan substanciarse en el ámbito del área y sin intervención de los órganos de la UNION. En caso contrario, sus facultades estarán limitadas a hacer llegar su opinión a la Comisión Directiva de la UNION por intermedio de la Comisión Interna. Considerará la revocación del mandato de los miembros de la Comisión Interna.

CAPITULO X De los Presentantes ante las Asociaciones Sindicales de grado Superior y demás Entes que la Unión Integre

ARTICULO 95: Los representantes de la UNION ante los órganos de naturaleza asamblearia de las asociaciones sindicales de grado superior a las que ésta adhiera serán designados por la Asamblea de Representantes. No obstante, si por circunstancias especiales debiera procederse a su designación con urgencia, la efectuará la Comisión Directiva y rendirá cuenta de lo actuado en la primera ocasión en que sesione la Asamblea de Representantes.

ARTICULO 96: La designación de representantes ante órganos de asociaciones sindicales de grado superior de naturaleza no asamblearia, será de competencia de la Comisión Directiva.

ARTICULO 97: La designación de representantes para cumplir funciones en entes diferenciados de la UNION que ésta integre o ante los cuales deba hacerse representar, será de competencia de la Comisión Directiva.

TITULO VII DEL REGIMEN ELECTORAL Capítulo I: De las elecciones  
generales

ARTICULO 98: La convocatoria a comicios para elegir Comisión Directiva y delegados a la Asamblea de Representantes será efectuada por la Comisión Directiva con una antelación no menor de ciento veinte días corridos respecto de la finalización de su propio mandato y se sesenta días corridos respecto de la fecha del acto electoral. A los mismos efectos, los plazos máximos serán de ciento cincuenta y noventa días corridos respectivamente. La convocatoria deberá contener, además de la fecha del comicio, los lugares y horarios de votación y deberá ser publicada en un diario de circulación nacional, durante dos días consecutivos, sesenta días corridos antes del comicio como mínimo, los que se computarán respecto del segundo día de publicación.

ARTICULO 99: La Junta Electoral tendrá a su cargo la confección de los padrones, debiendo la Comisión Directiva poner a su disposición todos los elementos necesario para hacerlo y el personal adecuado. Los padrones incluirán a todos los afiliados que posean una antigüedad mínima de seis meses, sin computar el mes en que sean puestos en exhibición, que a la fecha de cierre no adeuden más de dos meses de cotización. Se confeccionará un padrón general, por orden alfabético, y otro por unidad laboral y, dentro de cada una de ellas, también por orden alfabético. Ambos contendrán apellido y nombre de cada afiliado, documento de identidad y lugar de trabajo. Los padrones provisorios serán exhibidos, para la consulta de los afiliados, con una anticipación no inferior a sesenta días corridos a la fecha del comicio. Los afiliados y la listas registradas ante la Junta Electoral podrán formular tachas, solicitar incorporaciones y rectificación de datos erróneos hasta cuarenta y cinco días corridos antes del comicio. El padrón definitivo se exhibirá con una antelación mínima de cuarenta días corridos también respecto de la fecha del comicio. Se tendrá por tal al padrón provisorio con las tachas que la Junta Electoral hubiera admitido, las que se expresarán testando la línea de que se trate y anotando marginalmente la causa, con más la anotación de las rectificaciones de datos que hubiere y los listados complementarios que se consignarán al final del padrón general y a continuación de cada nómina por lugar de trabajo. En todos los casos, las modificaciones serán suscriptas por el presidente de la Junta Electoral. Las decisiones que adopte la Junta Electoral se notificarán personalmente a los presentantes, a cuyo afecto la Junta establecerá un horario diario, incluyendo los feriados, dentro del cual deberán comparecer obligatoriamente los apoderados y dejar constancia de su presencia. Podrán ser objeto de recurso de reconsideración por ante el mismo órgano y éste resolverá definitivamente

ARTICULO 100: La presentación de la lista se efectuará ante la Junta Electoral, consignando la nómina de candidatos con iguales datos que los indicados para figurar en los padrones y la firma de cada uno de ellos como señal de conformidad, el color que deseen utilizar y la designación de hasta dos apoderados, que suscribirán la presentación. Asimismo, deberán estar respaldadas por una cantidad de afiliados no inferior al tres por ciento (3%) de la que figure en el padrón provisorio. Las listas deberán presentarse requiriendo oficalización dentro de los quince días corridos de publicada la convocatoria. A partir de ese momento la lista tendrá personería para efectuar presentaciones ante la Junta Electoral y podrá retirar padrones, haciéndose cargo de los gastos que demanda su reproducción. La Junta Electoral otorgará constancia de la presentación.

ARTICULO 101: Recibida la lista, al Junta Electoral procederá a verificar la

satisfacción de los requisitos exigidos en este estatuto y dictará el pertinente pronunciamiento. Su decisión será notificada a los presentantes y a las demás listas que se hubieren presentado y podrá ser recurrida por vía de reconsideración. No obstante, tales presentaciones y decisiones serán tenidas por provisorias, pudiendo introducirse modificaciones dentro de cinco días posteriores a la exhibición del padrón definitivo, exclusivamente en relación con las tachas, rectificaciones o incorporaciones que se hubieren registrado.

ARTICULO 102: La Junta Electoral, al pronunciarse sobre las listas deberá especificar los motivos por los cuales no las oficializa, observar determinados candidatos o estimar insuficiente la cantidad de avales. En cualquiera de estos supuestos, la lista afectada, independientemente de los recursos que le asisten, dispondrá de cinco días para subsanar las deficiencias de que se trate.

ARTICULO 103: La Junta Electoral determinará las mesas electorales que funcionarán y designarán un presidente y un vicepresidente, para cada una de ellas, los que no podrán ser candidatos. Los apoderados de cada lista podrán designar fiscales, no pudiendo actuar más de uno por mesa y más de un fiscal general por lugar de votación simultáneamente. Los electores deberán acreditar su identidad con libreta de enrolamiento, documento de identidad, cédula de identidad o carnet sindical y suscribir una planilla dejando constancia.

ARTICULO 104: Se efectuará un escrutinio provisorio en cada mesa, haciéndose constar sus resultados en un acta que suscribirán las autoridades respectivas y los fiscales actuantes, así como el acta de apertura. En el acta de cierre se consignarán también las observaciones que se hubieren formulado, sin perjuicio de hacerlas constar en el segundo sobre, dentro del cual se colocará el correspondiente a cada voto impugnado.

ARTICULO 105: El escrutinio será realizado por la Junta Electoral, la que resolverá las impugnaciones y toda otra cuestión que se plantee respecto del acto electoral. Procederá al recuento de aquellas mesas respecto de las cuales se hubiesen formulado observaciones por parte de fiscales o apoderados limitándose a ratificar el resultado consignado en las actas de escrutinio de las restantes. A todo evento se aplicarán supletoriamente las normas electorales nacionales.

ARTICULO 106: Resueltas las cuestiones que se hubieren suscitado, la Junta Electoral dictará resolución aprobando el comicio o bien disponiendo la realización de elecciones complementarias o de nuevos comicios, si mediaren irregularidades generales de relevante gravedad. En su caso, una vez completada y aprobada la elección, en el mismo acto proclamará a los electos los que asumirán sus cargos en un plazo que no podrá anticiparse ni postergarse más de diez días respecto de la fecha exacta de finalización de los mandatos de las autoridades salientes. Si debieran efectuarse elecciones complementarias, serán convocadas por la Junta Electoral y se realizarán en un término no mayor de treinta días corridos. En el supuesto de desaprobación del comicio, la misma Junta Electoral procederá de inmediato a una nueva convocatoria, debiendo las autoridades salientes permanecer en sus cargos inclusive hasta después de finalizado su mandato, pero limitadas - en este último caso - a funciones meramente administrativas hasta que los electos las sustituyan.

ARTICULO 107: Los términos para dictar resoluciones, interponer recursos y decidir acerca de los mismos, serán de cuarenta y ocho horas, con habilitación de feriados, salvo cuando este estatuto establezca expresamente un término distinto. En todos los caso, los plazos se computarán desde la hora cero del día siguiente al de la notificación o acto que lo determine.

CAPITULO II De las Elecciones a Cargo de la Asamblea de Representantes  
ARTICULO 108: La elección de la Junta Electoral, Tribunal de Etica Sindical, Comisión Revisora de Cuentas y Delegados a los órganos de naturaleza asamblearia de las asociaciones sindicales de grado superior a las que adhiera la UNION, se realizarán por el voto de los miembros de la Asamblea de Representantes, constituida a estos efectos en cuerpo electoral.

ARTICULO 109: Dichas elecciones se efectuarán simultáneamente, por listas identificadas por números correlativos en orden de presentación ante la Junta Electoral. Deberán contener las mismas formalidades establecidas para la presentación de listas en las elecciones generales, con excepción del requisito de avales. Las listas podrán coincidir parcialmente en las candidaturas propuestas.

CAPITULO III De la Elección de Comisiones Locales, Delegados Generales, Delegados de Unidad Laboral y Comisiones Internas

ARTICULO 110: Las elecciones de delegados de Unidad Laboral se efectuarán conforme a la convocatoria emitida por la Comisión Directiva y serán controladas por la Junta Electoral en forma directa o por intermedio de los afiliados que designe a tal fin. El escrutinio se realizará en la mesa electoral que funcionará en cada unidad laboral, será público y deberá ser revisado por la Junta Electoral en caso de mediar observaciones o impugnaciones, las que podrán ser formuladas por cualquiera de los trabajadores con derecho a voto. La decisión de la Junta Electoral revestirá carácter de definitiva. Igualmente, de no mediar observaciones o impugnaciones, la Junta Electoral se pronunciará sobre el comicio y proclamará a los electos.

ARTICULO 111: Las elecciones de las comisiones locales, delegados generales y comisiones internas, serán asimismo organizadas y controladas por la Junta Electoral, aplicándose en lo pertinente lo dispuesto respecto de las elecciones generales. Los plazos de convocatoria se reducirán a treinta días y los restantes en la misma proporción, consignándose los expresamente en la convocatoria. Los términos para recurrir y resolver no se alternarán. La publicidad consistirá en aviso en los edificios comprendidos en la votación.

## TITULO VIII DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

### CAPITULO I De las Sanciones

ARTICULO 112: Las sanciones aplicadas a los afiliados a la UNION serán las de apercibimiento, suspensión y expulsión. Los integrantes de los órganos de la UNION podrán ser separados de los mismos sin perjuicio de la sanción disciplinaria que les cupiere en su condición de afiliados.

ARTICULO 113: Corresponderá aplicar apercibimiento cuando un afiliado carente de antecedentes disciplinarios incurriera en faltas leves, consistentes en actitudes que importen apartarse de lo dispuesto por las autoridades sindicales o por este estatuto, afecten la necesaria disciplina sindical, el respeto debido a los demás afiliados o los lineamientos fundamentales de la acción del gremio o menoscaben el principio de solidaridad en que reposa la institución sindical.

ARTICULO 114: Corresponderá aplicar la pena de suspensión al afiliado que reincida en faltas consignadas en el precedente o que, aún careciendo de antecedentes, incurra en actitudes similares que, por su gravedad o por el contexto en que se hubieren producido, adquieran una relevancia no compatible con el mero apercibimiento.

ARTICULO 115: La suspensión no podrá exceder de noventa días y privará al sancionado de todos los derechos inherentes a la afiliación, excepto el de elegir y

ser elegido y el de concurrir a la sesión del cuerpo que considere su apelación para ejercer su derecho de defensa. La suspensión deberá ser fundada, tener plazo fijo y ser debidamente notificada. Sólo carecerá de término preestablecido la que se funde en la existencia de un proceso por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación sindical de trabajadores, en cuyo caso se extenderá por el tiempo que dure el proceso.

ARTICULO 116: Corresponderá la expulsión del afiliado que se encontrare en alguno de los siguientes supuestos: a) Haber cometido violaciones estatutarias graves o incumplir decisiones de los cuerpos directivos o resoluciones de las asambleas, cuya importancia justifique la medida. b) Colaborar con los empleados en los actos que importen prácticas desleales declaradas judicialmente. c) Recibir subvenciones directas o indirectas de los empleados con motivo del ejercicio de cargos sindicales. d) Haber sido condenado por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación sindical. e) Haber incurrido en actos susceptibles de acarrear grave perjuicio a la asociación sindical o haber provocado desórdenes graves en su seno.

ARTICULO 117: Los integrantes de los órganos de la UNION podrán ser separados de sus cargos cuando hubieren incurrido en causales justificativas de la aplicación de las penas de suspensión o expulsión. En tales supuestos, la separación del cargo investirá la calidad de accesoria de la sanción impuesta. También podrá ser adoptada con carácter preventivo, cuando la gravedad del caso lo exija en salvaguarda del normal funcionamiento del órgano de que se trate.

#### CAPITULO II Del Procedimiento y Organos de Aplicación

ARTICULO 118: Todos los afiliados de la UNION y cualquiera de sus órganos están facultados para formular denuncias cuando estimen que se ha incurrido en alguna de las conductas tipificadas como sancionables en este estatuto. Las denuncias deberán presentarse por escrito, con una precisa puntualización de los hechos y el ofrecimiento de las pruebas pertinentes y dirigirse al Tribunal de Etica Sindical, o en su defecto, a la Comisión Directiva. En este último supuesto, la Comisión Directiva dará traslado de las mismas al Tribunal de Etica Sindical.

ARTICULO 119: El Tribunal de Etica Sindical conocerá en todas las denuncias formuladas, debiendo pronunciarse en primer lugar sobre su viabilidad, a cuyo efecto podrá citar al denunciante o a quien lo represente para requerir los elementos de juicio que estime necesarios. Si entendiera que carece de viabilidad dispondrá su archivo. En caso contrario, procederá a la instrucción del sumario correspondiente. La resolución disponiendo el archivo podrá ser recurrida ante la Asamblea de Representantes y si ésta decidiera dar curso a la denuncia, devolverá las actuaciones al Tribunal de Etica Sindical al efecto de que las instruya.

ARTICULO 120: Dispuesta la instrucción sumarial, se dará traslado de la denuncia al afectado para que la conteste en el término de seis días, ofreciendo la prueba de que desee valerse. Si alguna de las partes, o ambas, hubieren ofrecido prueba, se dispondrá de un período de diez días para su producción, el que podrá ampliarse en caso de ser necesario. Vencido el período de prueba se dará vista de las actuaciones a ambas partes para que en el término de tres días formulen sus alegatos. Cumplido dicho plazo, el Tribunal de Etica Sindical elevará las actuaciones, con su dictamen, a la Comisión Directiva. Esta procederá a resolver, si el caso fuere de su competencia, o a elevarlo de inmediato a la Asamblea de Representantes si ello correspondiere.

ARTICULO 121: La Comisión Directiva está facultada únicamente para aplicar apercibimientos y suspensiones no mayores de noventa días. Asimismo, podrá

separar preventivamente del cargo, a las resultas del procedimiento disciplinario y por un máximo de cuarenta y cinco días, a aquel de sus miembros que fuere imputado y cuando se tratare de situaciones manifiestamente graves que impidan el normal funcionamiento del cuerpo. Igual facultad asistirá, en su caso, a los órganos de contralor, respecto de sus propios integrantes.

ARTICULO 122: La Asamblea de Representantes será el único órgano facultado para aplicar suspensiones de más de noventa días y la pena de expulsión. Asimismo, cuando se trate de sanciones de cualquier magnitud, si el imputado fuere uno de sus integrantes o un miembro de la Comisión Directiva, Tribunal de Etica Sindical, Junta Electoral o Comisión Revisora de Cuentas, actuará como instancia de apelación respecto del Tribunal de Etica Sindical cuando decida el archivo de una denuncia y respecto de las decisiones adoptadas en materia disciplinaria por la Comisión Directiva.

ARTICULO 123: Los sancionados que apelen o los imputados sobre cuya situación deba resolver la Asamblea de Representantes tendrán derecho a participar, con voz, en sus deliberaciones. También podrán deducir, dentro de tres días de notificados, el recurso de reconsideración por ante la propia Asamblea.

Mediando actuaciones de índole disciplinaria que requieran decisión de la Asamblea de Representantes, el tema deberá ser obligatoriamente incluido por la Comisión Directiva en el orden del día de la primera sesión que ésta realice.

ARTICULO 124: Los términos de carácter procesal establecidos en este capítulo se computarán siempre en días hábiles.

#### TITULO IX DE LAS MEDIDAS DE ACCION DIRECTA

ARTICULO 125: La Asamblea de Representantes es el órgano facultado para la adopción de medidas de acción directa. No obstante, las mismas podrán ser resueltas por la Comisión Directiva, cuando integran un curso de acción ya dispuesto por la Asamblea, cuando se trate de medidas de carácter general resueltas por las asociaciones de grado superior a las que la UNION esté adherida, o cuando las razones de urgencia y gravedad lo requieran.

#### TITULO X DE LA REFORMA DEL ESTATUTO

ARTICULO 126: La Asamblea de Representantes será el órgano para la reforma del presente estatuto, a cuyo efecto deberá ser convocada en sesión extraordinaria.

Previamente a proceder, deberá declarar la necesidad de la misma, por simple mayoría, en una sesión anterior en que proceda considerarla. También podrá efectuar la declaración de necesidad y considerar la reforma en la misma sesión pero, en tal caso, la primera de dichas decisiones requerirá el voto afirmativo de los dos tercios de los presentes.

ARTICULO 127: La iniciativa para reformar el estatuto podrá ser promovida por la Comisión Directiva, por un mínimo de diez miembros de la Asamblea de Representantes o por una cantidad de afiliados no inferior al cinco por ciento. En cualquiera de estos supuestos, la propuesta deberá formularse ante la Comisión Directiva y expresarse en un proyecto concreto. La Comisión Directiva convocará a la Asamblea de Representantes para que se pronuncie sobre la necesidad de la reforma o, en supuestos de urgencia, sobre ésta y la reforma en sí. En cualquier caso, con antelación de por lo menos treinta días a la fecha de la consideración de la reforma - declarada o no previamente su necesidad - el proyecto será girado a las Regionales, Delegaciones y Comisiones Internas, para posibilitar su debate en el seno del gremio.

## TITULO XI DE LA DISOLUCION

ARTICULO 128: La UNION sólo podrá por decisión de la Asamblea de Representantes, adoptada por el voto afirmativo de los dos tercios de sus miembros presentes en sesión extraordinaria convocada al efecto. Ello mientras existan no menos de trescientos afiliados dispuestos a continuar sus actividades. En cualquier supuesto, ya fuere que la disolución opere por la disminución de la cantidad de afiliados o por decisión de la Asamblea de Representantes, la Comisión Directiva en funciones deberá proceder a la cancelación del pasivo y formalizar la donación de los bienes remanentes a la central sindical de tercer grado a la que la UNION este adherida o, de no existir ésta, a una entidad vinculada a sus fines. En el caso de que la Comisión Directiva no estuviera debidamente integrada y en condiciones de adoptar decisiones, tal cometido será responsabilidad de la Comisión Revisora de Cuentas.

## TITULO XII DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 129: Las disposiciones relativas a la Asamblea de Representantes y a la Comisión Directiva, se pondrán en vigencia a partir de la próxima renovación de sus mandatos.

ARTICULO 130: La Comisión Directiva queda facultada para adecuar el presente estatuto ante eventuales observaciones de la autoridad de aplicación, en todo cuanto no signifique alterar su espíritu o introducir modificaciones estructurales.